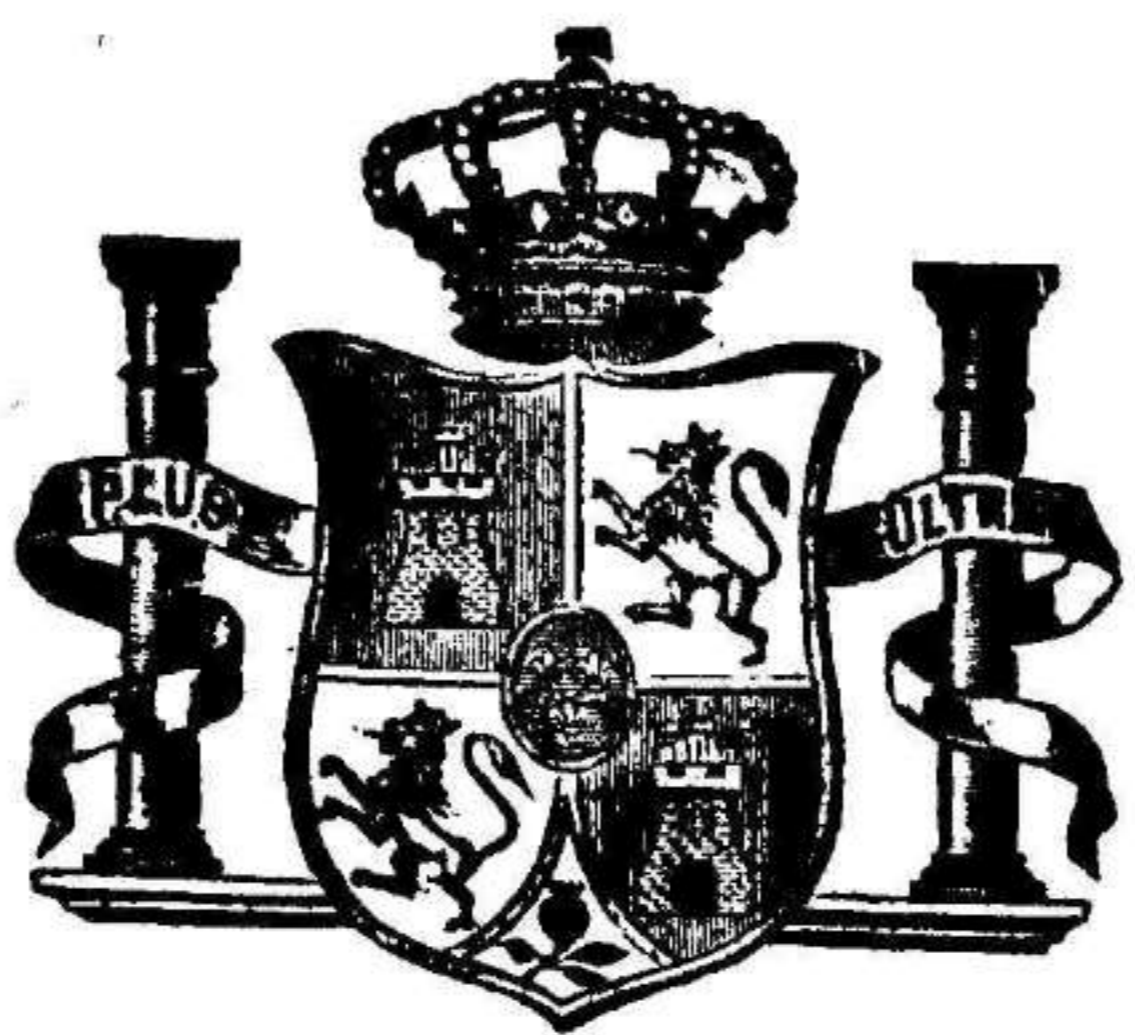


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hóspicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Marzo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Enero último sobre la vacunación antivariólica obligatoria á cargo de los Municipios,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que proceda V. S. á organizar inmediatamente en esa provincia, á semejanza de lo hecho por el Gobernador civil de Madrid, y bajo la dirección del Inspector provincial de Sanidad, el servicio de vacunación y revacunación obligatorias y su estadística en los términos señalados en dicho Real decreto y en el de 15 de Enero de 1903, que queda vigente en todo lo que no haya sido modificado por lo anteriormente citado, mientras tanto se dicta por el Real Consejo de Sanidad un nuevo Reglamento especial para su aplicación.

2.º Que de la exacta ejecución de cuanto se dispone en los Reales de-

cretos antedichos deberá V. S. dar cuenta á este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, exigiendo las responsabilidades de su incumplimiento á quien corresponda, con las multas gubernativas y las sanciones penales que á cada caso fuesen aplicables; y

3.º Que los Ayuntamientos no tienen derecho á solicitar del Instituto de Alfonso XIII, por conducto de los Inspectores provinciales, más cantidad de vacuna antivariólica gratuita que la precisa para la vacunación de las familias pobres y establecimientos de Beneficencia, ya que el Reglamento de dicho Instituto no permite atender gratuitamente más que á las necesidades de la Beneficencia pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1919.—Gimeno.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El incentivo al contrabando de exportación es tan grande en estos momentos, por los elevados precios que en las naciones vecinas alcanzan los artículos de primera necesidad, que en reprimirlo han puesto los Gobiernos toda su energía y tienen que emplear en lo sucesivo cuantos medios estén á su alcance, pues lo contrario sería tolerar el que se llegue á la nivelación de aquellos precios por el encarecimiento ya iniciado de las subsistencias en España. Son estos fenómenos en parte pre-

vistos del tránsito del período de la guerra al de paz, durante el cual dejan de funcionar las organizaciones más ó menos artificiosas, creadas durante aquella, sin que puedan ser eficazmente sustituidas por otra que no cabe improvisar.

Las noticias que de todas partes llegan al Gobierno confirman la importancia de ese tráfico clandestino de exportación de substancias alimenticias, y á reprimirlo obedecen las medidas respecto á vigilancia, acordonamiento, formalidades, etc., que el Gobierno acaba de adoptar.

Pero esas medidas serán ineficaces si una represión enérgica no infunde la saludable creencia de que no ván á quedar impunes los que de ese modo atentan por un lucro reprochable contra sagrados intereses de la Nación.

La Ley de 3 de Septiembre de 1904, establece penas relativamente severas para los autores del delito de contrabando; pero esas penas siempre pecuniarias sólo se convierten en personales en el caso de existir los delitos conexos á que se refiere el artículo 9.º de la misma.

La total y absoluta ineficacia de las penas pecuniarias es evidente en el presente caso, porque el beneficio de la exportación clandestina es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.

Por otra parte, es evidente que los que en esta circunstancia privan á España de lo que es absolutamente preciso para su subsistencia, cometen un delito bastante más grave que el que sólo atenta á los intereses fiscales del Tesoro, y cae, á juicio del Gobierno, de lleno en el número 3.º del referido artículo 9.º de la ya citada Ley de 3 de Septiembre de 1904.

A que esa pena personal sea un hecho en todos los casos y á que se aplique eficazmente en procedimiento rápido, ván encaminadas las prescripciones del Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Marzo de 1919.—SEÑOR: A. L. K. P. de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que, con infracción de las disposiciones vigentes, trataren de exportar al extranjero substancias alimenticias serán considerados como reos de delito de contrabando, definido en el art. 3.º, número 9 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, y comprendidos además en el conexo del número 3.º, art. 9.º de la referida Ley, quedando, por tanto, incurso en la pena de seis meses á tres años de prisión correccional.

Artículo 2.º Las causas se sustanciarán ante los Juzgados competentes con procedimiento sumarísimo, limitado á la declaración del acusado y de los aprehensores y á la práctica de aquellas diligencias de prueba que el Juez reputare absolutamente imprescindible, procurando que de todas suertes el sumario quede elevado á la Audiencia en el plazo de quince días y justificando, caso contrario, ante el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo, las causas que lo hayan impedido.

Artículo 3.º En este procedimiento sumarísimo no se admitirá la libertad provisional bajo fianza del

procesado, á menos que su sustanciación se hubiese demorado más de un mes y la Audiencia así lo acordase.

Artículo 4.º Las Audiencias establecerán, desde luego, un turno de preferencia para la vista y fallo de esta clase de causas.

Artículo 5.º Los Abogados del Estado cuidarán de que se cumplan las disposiciones de este Real decreto, personándose desde su comienzo en estas causas y dándose semanalmente cuenta á la Dirección general de lo Contencioso de todo lo que en cada una de ellas se actúe.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

(Gaceta del día 7 de Marzo).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 estableció un servicio especial de Policía minera en los diez distritos mineros más importantes, dotándole del personal necesario, nombrado entre los Ingenieros afectos al servicio de las Jefaturas correspondientes. Los Ingenieros destinados á este servicio están por aquella soberana disposición dedicados exclusivamente á la Policía minera y á la formación de la Estadística, siempre á las órdenes inmediatas de los Ingenieros Jefes de los distritos correspondientes; y aunque en el citado Real decreto se disponía que habían de residir en los Centros industriales de mayor importancia designados por el Consejo de Minería, la práctica de este servicio ha demostrado en la mayor parte de los casos la conveniencia de establecer un íntimo contacto de este personal especial con las Oficinas de la Jefatura, á fin de centralizar y coordinar la tramitación de los diferentes asuntos que con la Policía minera y la Estadística se relacionan, imponiéndose la residencia de dichos funcionarios en la cabecera del distrito.

El gran aumento de las explotaciones en estos últimos años y el penoso servicio que su inspección y vigilancia exige, ha producido frecuentes reclamaciones de algunos Ingenieros encargados de estos trabajos, pidiendo que se distribuya equitativamente entre el resto del personal de cada distrito; y estudiadas por el Consejo de Minería tales peticiones, las ha encontrado justificadas, aun cuando al acceder á ellas deban imponerse, sin embargo, determinadas condiciones que aseguren la mayor eficacia de tan importante servicio, y que son objeto de una especial propuesta elevada á este Ministerio por el citado Centro consultivo.

La más esencial de ellas es que los Ingenieros encargados de visitar las labores subterráneas para los efectos de la Policía minera posean facultades de vigor físico, de que no gozan, desgraciadamente, todos los funcio-

narios, ya por su edad, ya por otras causas, que no les inhabilita, sin embargo, para el ejercicio de otros actos oficiales de la profesión, debiendo, por lo tanto, escogerse en cada Jefatura los más aptos para este servicio. Preciso es también que los Ingenieros adquieran completo conocimiento de las minas de cuya vigilancia están encargados, para lo cual conviene que se dediquen á las visitas de cada grupo de concesiones durante un cierto número prudencial de años, al cabo de los cuales deberán pasar á prestar análogo servicio á otro grupo del mismo distrito, á fin de completar el estudio de todas las explotaciones del mismo, alternando en estos trabajos todos los Ingenieros de cada Jefatura, con lo cual se conseguiría que todos ellos estén en adecuadas condiciones de preparación para el examen y vigilancia de cualquiera de las explotaciones del distrito, en vez de vincular su conocimiento exclusivamente en los Ingenieros de Policía minera, como en la actual organización sucede.

Con estas bases fundamentales, suficientemente reglamentadas, estima el Consejo de Minería que puede procederse á la reorganización del servicio especial de Policía minera en aquellos distritos en que se creó por el Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, repartiendo entre todos los Ingenieros de cada uno de ellos que tengan las necesarias aptitudes físicas, la inspección y vigilancia de las explotaciones, sin perjuicio de cumplimentar, además, cuantos trabajos de demarcación ó de otra índole les sean encomendados por el Ingeniero Jefe, consiguiéndose así una mejor distribución del trabajo y un mayor número de Ingenieros disponibles para todas las atenciones de cada Jefatura. Con este objeto deberán dividir los Ingenieros Jefes el territorio de su jurisdicción, en cuanto se refiere exclusivamente al servicio de Policía minera, en tantas zonas como Ingenieros tengan disponibles para su desempeño, teniendo en cuenta las varias circunstancias que puedan influir en la mayor ó menor facilidad de ejecución de las visitas, la importancia de las explotaciones, su situación, número de obreros, estado de sus labores, maquinaria, etcétera. De este modo, encargado cada Ingeniero durante determinado tiempo, que será conveniente fijar en un máximo de cinco años, de la vigilancia de cierto número de explotaciones, es indudable que podrá llegar á conocerlas completamente, puesto que tendrá ocasión de visitarlas con frecuencia aprovechando cuantas ocasiones le ofrezcan la realización de otros trabajos profesionales en la proximidad de las mismas, además de las visitas ordinarias y extraordinarias que exija el servicio especial de Policía que á cada Ingeniero le está encomendado, cumpliéndose así eficazmente los fines impuestos en el Reglamento vigente para este servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Minería, tiene el honor de someter á la consideración de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1919.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los Ingenieros Jefes de los distritos en que existe actualmente el servicio especial de Policía minera formularán un proyecto de división del territorio de su jurisdicción en tantas zonas cuantos sean los Ingenieros de que puedan disponer para desempeñar este servicio, teniendo presente al hacer dicha división todas las circunstancias que puedan influir en la buena distribución del mismo, de manera que los grupos de explotaciones en actividad de que cada Ingeniero haya de estar encargado estén formados por un número de minas tal que el trabajo presumible para su inspección resulte repartido con la mayor equidad posible.

2.º Para la reorganización del servicio de Policía minera en el año actual, los Ingenieros Jefes remitirán á la Dirección general para su aprobación, previo informe del Consejo de Minería, los proyectos de distribución de dicho servicio, expresando el Ingeniero que haya de encargarse de cada grupo de explotaciones, con tiempo suficiente para su examen y aprobación antes de 1.º de Febrero. En lo sucesivo, dichas propuestas serán enviadas por los Ingenieros Jefes dentro del mes de Septiembre, y al hacerlas tendrán presente que ningún Ingeniero deberá estar encargado del mismo grupo de minas por más de cinco años consecutivos.

3.º Los Ingenieros visitarán las explotaciones mineras y las fábricas mineralúrgicas del grupo que estén encargados con todo detenimiento y con toda la frecuencia posible, fijándose en la forma como se llevan todos los servicios, especialmente el que se relaciona con la seguridad é higiene de las labores, prestando especial atención á aquellas minas y fábricas en las que haya ocurrido mayor número de accidentes.

De cuantas visitas efectúen levantarán la correspondiente acta, que consignarán en el libro de visitas de las minas ó fábricas y en el de la Jefatura del distrito, haciendo constar sus observaciones acerca de los trabajos, especificando las que han sido de consejo y las de carácter preceptivo y si éstas se han cumplido ó se ha protestado de su acuerdo.

Se fijarán con todo cuidado en los accidentes desgraciados ocurridos, en sus causas y en los remedios que se hayan dispuesto para evitar su repetición.

En todos los casos, una información textifical deberá preceder al levantamiento del acta correspondiente.

4.º Son funciones propias de los Ingenieros encargados del servicio de Policía en las explotaciones de su agrupación respectiva:

A) Las enumeradas en los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 11 y 13 del Reglamento de Policía minera.

B) La expresada en el artículo 21 del mismo Reglamento para el caso de accidente desgraciado, quedando el Ingeniero obligado á presentarse en las explotaciones y cumplir los trabajos de salvamento, dando con toda urgencia cuenta telegráfica á la Dirección general y al Inspector de la Región.

C) La vigilancia en el trabajo de las mujeres y los niños en las minas y fábricas, exigiendo el exacto cumplimiento de los artículos 26 y 27 del Reglamento antes citado y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en esta materia.

D) El cumplimiento con todo rigor de cuanto se ordena en el Reglamento vigente relativo á circulación del personal, ventilación, desagüe, manejo de explosivos, prescripciones para explotación de las minas de carbón, minas á roza abierta, canteras, servicio de transportes, talleres de preparación mecánica y oficinas de beneficio, instalaciones eléctricas, de aire comprimido, motores, etcétera., etc.,

5.º Los Celadores de minas, en las regiones en que prestan sus servicios, son auxiliares de los Ingenieros en el de Policía, y deberán prestar á éstos el concurso de su trabajo, siempre que los Ingenieros lo ordenen.

6.º Los Ingenieros Jefes, siempre que lo juzguen necesario, y particularmente en el último trimestre del año, girarán visitas de inspección á los Centros mineros, con especialidad en los casos graves de accidentes en que deban prestar su concurso personal, y para tomar los datos necesarios á la Memoria anual y para la Estadística que deberán redactar, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Reglamento.

7.º Los Ingenieros Jefes redactarán una Memoria semestral, que será resumen de todos los trabajos de Policía minera practicados en dicho tiempo y compendio de las observaciones que todos los Ingenieros hayan consignado en el libro de visitas de la Jefatura del distrito, y la remitirán al Inspector de su Región, haciendo constar las observaciones que estimen pertinentes á los servicios realizados por los Ingenieros encargados del de Policía minera.

8.º Los Ingenieros Jefes de los distritos facilitarán al Instituto de Reformas Sociales los datos que se les pidan por este Centro en todo lo que se relacione con la alta misión conferida á dicho Instituto.

9.º Serán de cuenta del Estado

los gastos é indemnizaciones que ocasiona el servicio de Policía minera, excepción hecha de los que el Reglamento ordena que sean abonados por los explotadores. El Consejo de Minería distribuirá oportunamente la consignación disponible, según las necesidades de cada distrito.

La consignación de cada provincia se girará trimestralmente á los Habilitados de las Jefaturas, á justificar, debiendo rendir las cuentas los Ingenieros en los ocho primeros días del trimestre siguiente. Estas cuentas se redactarán en la forma y modo usual hasta ahora en el servicio de Policía minera, y serán informadas por el Consejo de Minería.

10. Los Inspectores generales, tanto en sus visitas ordinarias como extraordinarias á sus respectivas regiones, prestarán especial atención á los servicios de Policía y Estadística y dispondrán lo conveniente para su mejor cumplimiento, dando cuenta al Consejo de Minería de sus observaciones y disposiciones que adopten.

11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en este Real decreto.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

(Gaceta del día 12 de Febrero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 52.

El Alcalde de Villalba de Guardo me comunica que por el vecino Saturnino Andrés, han sido entregados en dicha Alcaldía dos bueyes que se hallaban desmandados, de las señas siguientes: edad seis años, pelo rojo, unidos con un yugo de arar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole, que de no presentarse á recogerles en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que fueron recogidos, se venderán en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 5 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 53.

El Alcalde de Mantinos me comunica que por el Guarda municipal Honorio García, ha sido recogida una res vacuna que se hallaba desmandada, de las señas siguientes: pelo rojo, edad tres años, con la marca R en el cuadril derecho.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del dueño, advirtiéndole, que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 7 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

SECCION DE PÓSITOS DE PALENCIA-SANTANDER

Circular.

En cumplimiento de lo establecido en las Circulares de la Excm. Delegación Regia de Pósitos de fecha 22 de Marzo de 1907 y 21 de Enero de 1910, la Sección ha procedido al examen del movimiento de caudales habido en los Establecimientos afectos á la misma durante el año de 1918, señalando en su vista las cantidades que por concepto de contingente han de satisfacer dichos Establecimientos, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar como resultado de las reclamaciones que se presenten.

Para el ingreso de las cuotas señaladas se tendrán en cuenta las advertencias siguientes:

1.ª Que las Corporaciones administradoras de los Pósitos cuyo capital no llegue á 5.000 pesetas, han de efectuarlo con cargo á los fondos de los presupuestos municipales, según previene la regla 6.ª de la Circular citada de 22 de Marzo de 1907, en concordancia con lo dispuesto en Reales órdenes de 31 de Marzo de 1864 y 18 de Febrero de 1901.

2.ª Que sin tener acreditado el pago de dichas cuotas no pueden percibir la quinta parte de los intereses producidos por los préstamos en el año de 1918, las personas á quienes corresponde en concepto de retribuciones legales.

3.ª Que en la remesa ó conducción de fondos debe utilizarse la forma ó medios menos onerosos á los caudales del Instituto.

4.ª Que el plazo para la realización de los mencionados ingresos es hasta el 30 de Abril próximo; y

5.ª Que contra el señalamiento expresado pueden interponer las reclamaciones pertinentes ante la Sección durante quince días, debiéndose acompañar á las mismas liquidación justificativa de las causas que aconsejaren la modificación de cuotas, todo ello sin perjuicio de lo que resuelva la Excm. Delegación Regia.

Relación de los Pósitos y cantidades que se indican.

PÓSITOS.	Pts.	Cts.
Abarca.....	35	80
Abustas.....	92	55
Abia de las Torres.....	56	30
Alba de Cerrato.....	88	65
Amayuelas de Abajo.....	46	31
Amayuelas de Arriba.....	41	83
Ampudia.....	208	85
Amusco.....	213	04
Antigüedad.....	52	15
Arconada.....	21	05
Astudillo.....	27	61
Autilla del Pino.....	84	35
Antillo de Campos.....	8	75
Bahillo.....	107	68
Baltanás.....	90	02
Baños de Cerrato.....	108	41
Baquerín de Campos.....	166	32
Bárcena de Campos.....	3	33
Becerril de Campos.....	507	31
Boada de Campos.....	93	40
Boadilla del Camino.....	56	25
Boadilla de Rioseco.....	45	89
Bustillo del Páramo.....	36	50
Calzada de los Molinos.....	42	78
Calzadilla de la Cueva.....	16	84
Capillas.....	103	22
Cardeñosa de Volpejera.....	94	55
Carión de los Condes.....	227	23
Castrejón de la Peña.....	5	25
Castrillo de Don Juan.....	128	48
Castrillo de Onielo.....	95	85
Castrillo de Villavega.....	68	74
Castromocho.....	199	»
Cevico Navero.....	33	74
Cisneros.....	1081	27
Cordovilla la Real.....	8	09
Cubillas de Cerrato.....	184	89
Espinosa de Cerrato.....	20	»
Espinosa de Villagonzalo.....	135	36
Frechilla.....	366	54
Fresno del Río.....	2	47
Frómista.....	57	75
Fuente-andrino.....	58	70
Fuentes de Nava.....	211	96
Fuentes de Valdepero.....	286	82
Gozón de Ucieza.....	90	»
Guaza de Campos.....	371	96
Herrera de Pisuegra.....	45	71
Herrera de Valdecañas.....	91	80
Hontoria de Cerrato.....	119	82
Hornillos de Cerrato.....	55	30
Husillos.....	22	85
Itero de la Vega.....	51	10
Itero Seco.....	54	25
Lantadilla.....	32	93
Las Cabañas de Castilla.....	52	10
La Serna.....	20	78
Ledigos.....	60	25
Lomas.....	87	»
Magaz.....	220	87
Marcilla de Campos.....	72	96
Mazariegos.....	44	»
Mazuecos de Valdeginete.....	215	14
Melgar de Yuso.....	38	50
Membrillar.....	10	85
Miñanes.....	38	47
Monzón de Campos.....	114	08
Moratinos.....	56	16
Nogal de las Huertas.....	72	44
Osornillo.....	62	23
Osorno.....	834	69
Palacios del Alcor.....	49	»
Palencia.....	25	37
Paredes de Nava.....	290	67
Pedraza de Campos.....	62	48
Piña de Campos.....	294	66
Población de Arroyo.....	59	20
Población de Campos.....	56	47
Población de Cerrato.....	78	18
Poza de la Vega.....	6	39
Pozo de Urama.....	14	04
Pozuelos del Rey.....	26	32
Quintanilla de Onsoña.....	137	83
Reino de Cerrato.....	44	52
Requena de Campos.....	61	50
Revenga.....	382	54
Revilla de Campos.....	59	»

PÓSITOS.

Pts. Cts.

Rivas de Campos.....	64	48
Riveros de la Cueva.....	42	28
Robladillo de Ucieza.....	62	50
Reinosa.....	190	89
Saldaña.....	3	10
San Cebrián de Campos.....	312	96
San Cristóbal de Boedo.....	16	78
San Llorentedela Vega.....	1	72
San Mamés de Campos.....	95	43
San Román de la Cuba.....	63	80
Santa Cecilia del Alcor.....	54	40
Santervás de la Vega.....	9	99
Santillana de Campos.....	53	20
Santoyo.....	33	28
Soto de Cerrato.....	107	11
San Felices de Buelna.....	26	30
Tabanera de Cerrato.....	45	09
Támara.....	136	56
Tariego.....	64	62
Terradillos de Templarios.....	48	75
Torquemada.....	17	44
Torre de los Molinos.....	42	48
Torremormojón.....	151	72
Valdecañas.....	65	75
Valdeolillos.....	80	06
Valoria del Alcor.....	116	»
Valle de Cerrato.....	217	19
Vega de Doña Olimpa.....	33	17
Ventosa de Pisuegra.....	38	02
Vertabillo.....	210	80
Villaconancio.....	58	70
Villada.....	98	43
Villadiezma.....	56	25
Villaeles.....	1	50
Villajimena.....	30	75
Villahán de Palenzuela.....	156	12
Villalaco.....	14	63
Villalcón.....	44	28
Villalcázar de Sirga.....	220	34
Villalobón.....	65	32
Villaluenga de Valdavia.....	30	12
Villalumbroso.....	80	35
Villamartín de Campos.....	28	21
Villamediana.....	102	95
Villamorco.....	32	95
Villamoronta.....	17	58
Villamuera de la Cueva.....	2	50
Villamuriel de Cerrato.....	80	76
Villanueva del Rebollar.....	82	63
Villanueva.....	21	77
Villarmentero de Campos.....	40	29
Villarrabé.....	41	46
Villasabariego de Ucieza.....	105	66
Villasarracino.....	144	40
Villasila de Valdavia.....	8	34
Villatoquite.....	2	»
Villaturde.....	78	35
Villaumbrales.....	75	56
Villavieja.....	242	39
Villelga.....	63	25
Villierías.....	129	59
Villodrón.....	25	29
Villoldo.....	48	85
Villota del Duque.....	25	22
Villota del Páramo.....	6	50
Villovieco.....	82	90
San Martín del Valle.....	8	69

TOTAL..... 14968 59

Palencia 3 de Marzo de 1919.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1.º 20 por 100 sobre pagos.

Notificación.—Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de Hornillos de Cerrato, La Serna, Paredes de Nava, Valoria del Alcor y Villacidera á esta Administración las certificaciones en que se acrediten todos y cada uno de los pagos que han verificado dichas entidades en el cuarto trimestre de 1918, y

con cargo al presupuesto vigente en el mismo, servicio que ya les fué reclamado por circular de esta Oficina, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 5 de Febrero último, el Sr. Delegado de Hacienda con fecha 6 del mes actual, ha acordado imponer á cada uno de los Sres. Alcaldes Presidentes de dichas Corporaciones la multa de *diecisiete pesetas cincuenta céntimos*: lo que se les notifica por medio de la presente, á fin de que verifiquen el ingreso de la mencionada multa y cumplan el servicio reclamado en el plazo de diez días, pasados los que, se procederá á la exacción de la misma por la vía de apremio y al nombramiento de un Comisionado-plantón que pasará á recoger el documento, devengando las dietas de 7 pesetas 50 céntimos con cargo al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento moroso.

Palencia 6 de Marzo de 1919.—El Administrador, Salvador Herrera.

REGIMIENTO INFANTERIA DE LA LEALTAD NÚMERO 30.

Juzgado de instrucción.

Borge Quijada, Francisco, hijo de Cayetano y de Gervasia, natural de Gunza (Palencia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiun años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 540 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz aguileña, boca regular, color moreno, frente pequeña, algo pecoso de cara, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor Don Lorenzo Fernández-Yáñez, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de la Lealtad, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 3 de Marzo de 1919.—El Juez instructor, Lorenzo Fernández-Yáñez.

Juzgados.

Palencia.

Cédulas de citación.

Giménez, María del Carmen, domiciliada últimamente en esta Capital, hoy en ignorado paradero, comparecerá el día veintiseis del actual y hora de las once de su mañana ante la Sala Audiencia provincial de esta Capital para asistir en concepto de testigo á las sesiones de juicio oral que ha de tener lugar en causa seguida en este Juzgado por hurto, contra Romana Gallardo Olfos, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 6 de Marzo de 1919.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Juárez Fernández, Marcelina, domiciliada últimamente en esta Capital, hoy en ignorado paradero, comparecerá el día veintiseis del actual y hora de las once de su mañana ante la Sala de la Audiencia provincial de esta Capital para asistir en concepto de testigo á las sesiones de juicio oral que ha de tener lugar en causa seguida en este Juzgado por hurto, contra Romana Gallardo Olfos, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 6 de Marzo de 1919.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Carrión de los Condes.

Don José Landeta y Villamil, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día veinticuatro del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia del Juzgado de mi cargo la subasta para el arrendamiento en un lote de las fincas que sitas en término municipal de Villasabariago de Ucieza, y procedentes de la testamentaria de Don Pablo Payo García, se hallan á la hoja de pajas ó barbecho, que serán próximamente el de treinta á treinta y cinco obradas, siendo el tipo de subasta por obrada el de cinco fanegas de trigo, de peso noventa y dos libras, que se han de pagar el veinte de Septiembre de mil novecientos veinte, en cuya fecha terminará el arrendamiento, con las demás condiciones que se expresan en el pliego correspondiente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Carrión de los Condes á cinco de Marzo de mil novecientos diecinueve.—José Landeta.—El Secretario, P. H., Alejandro Benavides.

Saldaña.

Don Rodolfo Alvarez Diez, Juez de primera instancia accidental del partido de Saldaña.

Hago saber: Que por dicho mi Juzgado y bajo la actuación del infrascripto Secretario se ha instado por Doña Catalina Baquerín Sánchez, con licencia de su marido Don Máximo Alvarez Linares, y éste como tutor del menor Don Ursicio Román Baquerín, vecinos de Villadiago, representada por el Procurador Don Federico Martín Beain, declaración de herederos abintestato de Don Primitivo Baquerín Sánchez, natural de Fuentes de Nava y vecino de Villameriel, donde falleció el dieciocho de Octubre último, sin dejar ascendientes, descendientes ni otros parientes más próximos que la referida Doña Catalina Baquerín Sánchez, hermana de doble vínculo del finado, y su sobrino Don Ursicio Román Baquerín, hijo de su también hermana, ya difunta, Doña Isabel, según expresan, y en proveído de hoy se ha acordado anunciar la muerte sin tes-

tar de Don Primitivo y que se llame á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Saldaña á veintidos de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Rodolfo Alvarez.—Ante mí, Antonio Cardona.

Ayuntamientos

Palencia.

Anuncios.

El día siete de Abril próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, remate público para contratar la construcción de alcantarillas en las calles de Rizarzuela y de la Plata de esta Ciudad, bajo el tipo de *cinco mil doscientas cuarenta y tres pesetas cuarenta y cuatro céntimos* y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados con sujeción al modelo que se inserta á continuación y acompañadas del documento que acredite haberse hecho el depósito provisional, consistente en el cinco por ciento del tipo del remate.

Palencia 5 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., con cédula personal de la clase....., número....., enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas para la construcción de las alcantarillas de las calles de Rizarzuela y de la Plata y del anuncio de subasta de las mismas publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con la baja del (tanto por ciento) en los precios del presupuesto.

Palencia.... de..... de 1919.

(Firma del proponente).

El día doce de Abril próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Consistorial remate público para llevar á efecto las obras de pintura al óleo de todas las partes metálicas del edificio del Mercado de Abastos, bajo el tipo de *doce mil ochocientos noventa y siete pesetas cincuenta y cuatro céntimos* y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados con sujeción al modelo que se inserta á continuación y acompañadas del documento que acredite haberse hecho

el depósito provisional, consistente en el cinco por ciento del tipo del remate.

Palencia 6 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., con cédula personal de la clase....., número....., enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de pintura al óleo de la Plaza de Abastos y del anuncio de subasta de las mismas publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las referidas obras con la rebaja de.... (tanto por ciento) de los precios de su presupuesto.

Palencia.... de..... de 1919.

Firma.

Prádanos de Ojeda.

Con arreglo al caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reemplazos, fué incluido en el alistamiento formado para el reemplazo del corriente año el mozo que se detalla á continuación, y como en el acto de su clasificación manifestó el padre que ignoraba el paradero del hijo, el Ayuntamiento le declaró prófugo; y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos reglamentarios se publica el presente.

Mozo número tres del sorteo y dos del alistamiento, hijo de Aquilino y Manuela, que nació en esta villa el día 31 de Enero de 1898.

Prádanos de Ojeda 3 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Felipe Gallego.

Pedrosa de la Vega.

Terminados los repartimientos de consumos por concierto gremial voluntario y municipales para el año económico de 1919 á 20, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde pueden ser examinados por los contribuyentes en él comprendidos, y formular las reclamaciones que crean justas dentro del plazo señalado, pues una vez pasado no serán atendidas.

Pedrosa de la Vega 5 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Abdón Machón.

Villajimena.

Formado por los comisionados el repartimiento de consumos para el corriente año, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, así como también el repartimiento de municipales del primer trimestre por el mismo plazo, donde podrán examinarlos todos los vecinos que lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Villajimena 6 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Alejandro Pérez.

Imprenta provincial.